

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficinas fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción..	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

En cumplimiento del artículo 16 de la Ley de 15 de mayo de 1945, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945, sobre ordenación de solares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a 23 de mayo de 1947.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 SOBRE ORDENACION DE SOLARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito territorial

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1945 obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y Posesiones.

Se estimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección General de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá, para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el Municipio.

Art. 2.º Podrán estimarse entre otras, como circunstancias que aconsejen la aplicación de la Ley y sus disposiciones complementarias, a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por la iniciativa privada.

Inmuebles sujetos a la Ley

Art. 3.º A los efectos de interpretación del artículo 1.º de la Ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera.

b) Por edificaciones paralizadas, aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la paralización, hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimarán como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del constructor o propietario.

c) Por edificaciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aun cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.º Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura que, permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriente en aquella Zona por su estado, condición o clase, desmerezcan de la misma.

2.º Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento, como: gallineros, serrerías, talleres, garajes y análogas.

3.º Las que tengan carácter provisional.

4.º Las que, en más de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente inferiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aun cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenanzas de la localidad o barriada.

Inmuebles excluidos de la Ley

Art. 4.º No se considerarán incluidos en los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones colindantes mejora de luces, vistas o acceso, si además

entendiera el Ayuntamiento que ello resultara de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejos.

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluidos en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

Conceptos y normas generales de procedimiento

Art. 5.º Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los Ayuntamientos, se entenderá que son de la Corporación constituida en Comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la Ley y este Reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuerdos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen éstos o figuren como representantes suyos, si residen en el Municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efectos de notificación.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determine contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamientos adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolver en el de diez días. Por el mero transcurso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria improcedencia de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendientes a desvirtuar la aplicación de la Ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 7.º En cuanto a las formalidades,

requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de junio de 1924, en sus capítulos II al VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamientos y el Gobernador civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vía de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá, previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su trascendencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en el mismo, fiscalizándole.

CAPITULO II

REGISTRO DE SOLARES

Art. 8.º Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento procederán a confeccionar, si no lo tuvieren, un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosa», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluso en plazo máximo de veinte meses.

Art. 9.º En este registro especial quedarán incluidos los terrenos y edificaciones sujetos a la Ley y su Reglamento, conforme al artículo primero de aquella y al tercero de éste.

Art. 10.º El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca, según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destinos —con cuantas circunstancias tiendan a identificarlos—, propietarios y titulares de toda clase de derechos, expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquella consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

Art. 11.º La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconoce derecho a todo vecino de la localidad, incluso al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solicite, los cuales se someterán inmediatamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

Art. 12.º Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial

de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso o de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerle. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días; y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a aquel en que termine la exposición en el tablón de anuncios, o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tuviere por conveniente y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión más próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios, durante cinco días y en el primer número siguiente de la publicación oficial municipal.

Art. 13. Los interesados podrán recurrir contra el acuerdo municipal que declare o no edificable el predio de que se trate, y sólo sobre estos extremos, ajustando la reclamación al artículo sexto de este Reglamento.

Art. 14. La inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, especialmente para someterle a edificación con arreglo a los mismos. La inclusión se practicará cuando no se hayan producido reclamaciones en plazo reglamentario contra ella o una vez desestimadas en firme.

Art. 15. Los efectos de la inscripción en dicho Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, si en ella se hallaban ya los terrenos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de mayo de 1945; y, en su defecto, desde que lo estuvieran. Por tanto, los terrenos calificados de «sujetos a edificación», se entenderá que lo han estado, a todos sus efectos, y en primer término al del transcurso de los dos años del derecho de retención, desde aquella fecha, prescindiendo del momento en que la declaración firme e irrevocable de sujeción llegara a recaer.

El plazo de dos años fijado en el artículo quinto de la Ley para la retención o enajenación por sus propietarios de los inmuebles sujetos a la Ley empezará a contarse para las edificaciones comprendidas en el número primero y cuarto del apartado d) del artículo tercero y para los terrenos situados en zonas de ensanche sin urbanizar afectadas por planes de ordenación desde la inclusión de los mismos en el Registro.

Art. 16. La revisión de los Registros especiales de todos los Municipios en general no podrá hacerse sin un Decreto del Gobierno, y la revisión del Registro especial de un Municipio determinado, sólo mediante orden del Ministro de la Gobernación que así lo acordare.

CAPITULO III

DERECHO DE RETENCION

Art. 17. Durante dos años naturales computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, los actuales propietarios podrán retener las fincas descritas en el artículo primero de la Ley, tanto para edificar en ellas como para su libre venta.

Tal derecho de retención del artículo quinto de la Ley podrá igualmente ejercerse por el nudo propietario, el reservista, el heredero instituido, el heredero fiduciario y el censatario o forero (titular del dominio útil), según este orden.

Si en transcurso del plazo señalado no

se hubieran comenzado las obras de edificación o no se desarrollasen éstas a un ritmo normal de construcción, según informe técnico, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención.

Art. 18. El término de dos años previsto podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por uno más si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a justa causa, y después por otro año si el Ministerio de la Gobernación lo acordare, también por justa causa.

Se reputará, en todo caso, justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieran sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Art. 19. Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que el propietario las solicite, con alegación de motivo, antes de concluir el plazo ordinario de dos años para la primera, y otorgada ésta, durante un año para la segunda.

Habrà de aportar al efecto, entre la documentación justificativa de la pretensión, el permiso o licencia municipal de construcción que hubiere obtenido dentro de los dos años primeros establecidos en la Ley, así como el proyecto de la obra, con expresión de los medios económicos de que dispusiera para acometerla, sin que la falta de éstos pueda estimarse motivo de prórroga.

Caso de aducirse falta de materiales intervenidos, la solicitud de ellos habrá de aparecer formulada al organismo competente con tiempo bastante, dado el ordinario de trámite de los pedidos, para haberlos podido servir dentro de aquellos dos años.

La prórroga de un año que el artículo 11 de la Ley permite para los adquirentes se ajustará a lo dispuesto en el presente referido al plazo también de año fijado.

Art. 20. Cuando a causa de trámites administrativos o técnicos se retrasasen los permisos, se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, si el propietario solicita la licencia antes de los ocho meses últimos del plazo; en el caso de que sea necesaria previamente la alineación y rasantes, ésta se instará en el primer año de retención.

Art. 21. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley lo solicitarán del Ayuntamiento en tiempo máximo de un año, a contar de la publicación de este Reglamento, justificando que se encuentran en las circunstancias previstas por el citado artículo. El Ayuntamiento resolverá mediante acuerdo, previo informe de la Jefatura de Industria, cuando se trate de aquellas Empresas; y si lo hiciera negativamente podrá fundarse tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento de zona no industrial. En otro caso determinará el plazo de retención que conceda sobre la base de los artículos anteriores.

Art. 22. Contra el acuerdo municipal cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, con efectos suspensivos respecto a la ejecución, y dentro de los plazos y trámites marcados en este Reglamento.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación podrá también revisar de oficio aquellos acuerdos, reclamando al efecto el expediente municipal causante de los mismos, que en plazo de cinco días, y con las alegaciones que estime oportunas, remitirá la Corporación por conducto del Gobernador civil, quien, a su vez, y dentro de los ocho días de la recepción, lo elevará con su informe al Ministerio para que, previos los dictámenes y asesoramientos que crea pertinentes, dicte en definitiva y con el carácter de firme la resolución que proceda.

Cuando sea el mismo Ayuntamiento quien pretenda acogerse al artículo 6.º de la Ley, elevará su solicitud con arreglo al artículo 21, pero dirigida por conducto del Gobernador civil también al Ministerio de la Gobernación, que resolverá conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Art. 24. La venta voluntaria de un solar o edificación comprendido en el artículo 1.º de la Ley en nada altera los plazos y condiciones de retención o venta forzosa que le fueren aplicables, computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, cualquiera que sea la persona del propietario, sin perjuicio de la libertad de éste

en cuanto al destino de la construcción, durante los años de retención.

Art. 25. Las Compañías urbanizadoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley lo solicitarán en plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, del Ministerio de la Gobernación, quien, oído el Ayuntamiento, señalará los términos y condiciones a que hayan de sujetarse las obras de urbanización y fijará el tiempo durante el cual pueden desprenderse de solares en venta voluntaria.

Art. 26. Aunque hubiere transcurrido el plazo legal de retención sin haber dado comienzo el propietario a la edificación en las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, podrá aquél, mientras no haya solicitado de venta forzosa de ellas y para liberarse de ésta, acometer dicha construcción siempre que la ejecute a ritmo normal tolerable según el informe técnico. Igualmente podrá enajenar voluntariamente dichas fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO IV

VENTAS FORZOSAS

Sección 1.ª—Peticiónes de venta y su tramitación

Art. 27. Cuando se pretenda adquirir por venta forzosa una o varias parcelas, con o sin edificaciones, se observarán las siguientes normas:

Se formulará ante el Ayuntamiento un escrito, en el que sucintamente se determinarán, con claridad y precisión, la personalidad o representación del solicitante, la de aquel a quien se considere titular de la propiedad, la parcela o parcelas a que la petición se contrae; el compromiso de edificar con destino a viviendas en las condiciones que la Ley determina y los recursos económicos, debidamente justificados, con que aquél cuenta para la obra, acompañándose tantas copias cuantos sean los pre-suntos titulares de la propiedad.

Las diligencias subsiguientes se tramitarán ante el Alcalde o su Delegado, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Las solicitudes de venta forzosa podrán formularse preventivamente, a los efectos de ganar prioridad, desde el momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

Art. 28. Para que las peticiones sean válidas a todos los efectos, deberán ratificarse en el acto de la presentación o en las cuarenta y ocho horas siguientes, y, de apreciarse algún defecto u omisión subsanable, se requerirá entonces al recurrente a que los salve en plazo máximo de cinco días, y al hacerlo quedarán definitivamente admitidas con la fecha de presentación.

Art. 29. Toda solicitud, provisional o definitiva, se anotará en un libro especial de demandas, con expresión del día y hora de la presentación, entregándose al peticionario recibo que contenga tales circunstancias, y caso de que exista otra solicitud precedente, se hará constar su fecha en el mismo y el nombre del peticionario. El mencionado libro registro será público y no podrá negarse su exhibición a quien lo pidiere fundadamente.

Art. 30. Si hubiere varios solicitantes a igual finca, se determinará la preferencia de la solicitud por la prioridad en la presentación registrada, salvo que exista en alguno de los concursantes motivo de preferencia, a tenor del artículo siguiente, en cuyo caso le será respetada, notificándose esta circunstancia a los que anteriormente tuvieron promovida la petición.

Art. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la Ley y este Reglamento: los que tuvieren sobre aquélla, según las Leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndoles el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fideicomisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la Ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados

constituidos con los que fueron de pertenencia de aquéllos, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación, y, además, el de tanteo, regulado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida ésta quedarán sujetos a las normas ordinarias de retención y venta forzosa.

Art. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

Art. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o de este Reglamento, sean titulares de algún derecho, o se encuentren en expectativa de que éste se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

(Concluirá.)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 14 de junio actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de bacheo y riego asfáltico de la travesía de Valdemoro, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 20 de junio de 1947.—El Jefe de la Sección, E. Martínez Sierra.

(O.—11.161)

La Comisión Gestora, en sesión de 14 de junio de 1947, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de bacheo y riego asfáltico de la travesía de Valdemoro.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 282.068,65 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 22 de julio próximo venidero, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase 6.ª, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 5.788,53 pesetas en me-

tático o efectos públicos, al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Diputación Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 27 de junio de 1947.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—11.160)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Rescindido el contrato celebrado para la explotación, durante cinco años, del bar-cantina instalado en la planta baja del Mercado Central de Frutas y Verduras, la Excm. Comisión Municipal Permanente, en su sesión de 20 del actual, y con sanción del Pleno en la de igual fecha, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, de los días 25 y 23 de agosto de 1945, respectivamente.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta transcurridos que sean veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a

las trece, en esta primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(G. C.—2.828) (O.—11.165)

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo de la Comisión Permanente y Excmo. Ayuntamiento Pleno, ambos de 20 de junio último, por virtud de los cuales se incrementa en la suma de 200.000 pesetas el crédito consignado en el capítulo XI, artículo cuarto, concepto 22, partida 617, del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, destinado a la instalación y conservación de señales de tráfico, pasos de peatones y atenciones similares, detrayendo dicha suma del remanente que arrojó la liquidación del Presupuesto del pasado ejercicio.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—11.158)

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente municipal comprensivo del acuerdo de la Comisión Permanente y Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 20 de junio, ambos, en virtud de los cuales se incrementa en la suma de 1.212.650,57 pesetas el concepto 33 bis del Presupuesto extraordinario de 1941, mediante transferencia de las economías y anulación de créditos correspondientes al concepto 33 del mismo Presupuesto, que se expresan con todo detalle en la relación que obra adjunta en el expediente, destinado a la construcción de sepulturas en los cuarteles 132, 133 y 134 de la primera meseta de la Necrópolis (Proyecto E).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—11.159)

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Se anuncia al público que el día 15 de julio próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Tenencia de Alcaldía (Cabeza, número 13), la subasta de emplazamiento de puestos en la vía pública para la verbena de San Lorenzo.

El pliego de condiciones para tomar parte en esta subasta se encuentra en esta Secretaría a disposición del público, todos los días laborables, de diez a trece, como asimismo el número de lotes con arreglo al plano levantado al efecto.

Madrid, 26 de junio de 1947.—El Secretario, Antonio Pinto.

(X.—635)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial de Trabajo de Madrid

Vista la petición deducida por el Sindicato Provincial del Combustible, en solicitud de autorización para que las carbonerías, durante el período de verano, puedan establecer como horario de ocho a una por la mañana y de cinco a ocho por la tarde,

Esta Delegación de Trabajo, teniendo en cuenta que tradicionalmente el referido gremio, durante el período estival, que comprende desde 1.º de julio a 30 de septiembre, ha venido disfrutando del horario propuesto, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada y durante el plazo señalado anteriormente.

Madrid, 30 de junio de 1947.—El Delegado de Trabajo (ilegible).

(G. C.—2.832)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Solicitudes para nuevas industrias y ampliación de las existentes

Se hace público para general conocimiento que, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Dirección General de Industria, en los expedientes que se formalicen en esta Delegación en solicitud de autorización para instalar nuevas industrias o ampliación de las existentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1939, no serán tomadas en consideración las manifestaciones verbales o escritas de los solicitantes referentes a haber realizado obras o efectuado gastos en las instalaciones con anterioridad a la autorización de la nueva industria o ampliación cuya autorización soliciten.

Lejos de constituir dichas alegaciones una circunstancia favorable a la autorización de instalación, será considerada como desfavorable, por cuanto implica incumplimiento de la vigente legislación sobre nuevas industrias, no admitiéndose bajo ningún concepto el «hecho consumado» de instalación de industria o maquinaria, desentendiéndose la Administración de los perjuicios de índole particular que pueda ocasionar la denegación de la autorización, así como los de carácter social que pudieran derivarse.

La comprobación por esta Delegación de haber sido instalada o ampliada una industria sin la debida autorización dará lugar a la iniciación de un expediente por clandestinidad y se sancionará con la clausura de la industria o precintado de la maquinaria instalada (artículo duodécimo del Decreto de 8 de septiembre de 1939) y constituirá una circunstancia desfavorable en el expediente de legalización que pudiera incoarse.

Madrid, 25 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, firmado: L. López de María.

(G. C.—2.833) (O.—11.164)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Toscano Arroyo, en solicitud de autorización para legalizar la ampliación de un taller de joyería,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Toscano

Arroyo para legalizar la ampliación de un taller de joyería, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al pie de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª La ampliación que se autoriza no supondrá derecho a solicitar mayores cupos de materias primas intervinientes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Madrid, a 23 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Trabajos de joyería en general, por valor de 175.000 pesetas al mes.

(G. C.—2.835) (O.—11.162)

Juzgado de Delitos Monetarios

EDICTOS

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Por el presente edicto se cita y emplaza al súbdito portugués Motta Ribeiro o Riveiro, al parecer, Agente comercial en Tánger, para que se persone ante el Juzgado de Delitos Monetarios, sito en la Casa de la Moneda, de esta capital (plaza de Colón), dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto, para ser oído en el procedimiento número 444, de 1946, en el cual el citado Motta Ribeiro aparece encartado por su intervención en los hechos de autos, consistentes en pagos en pesetas en España por cuenta y orden de residentes en el Extranjero, hecho que como delito monetario sanciona la vigente ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo expresado ante el Juzgado de referencia se seguirá al encartado el perjuicio a que hubiera lugar y con independencia de ello se declarará su rebeldía, fallándose el procedimiento, y en lo que al encartado respecta en la referida situación de rebel-

dia en los términos previstos en la expresada Ley.

Dado en Madrid, a 30 de junio de 1947.—El Juez, José Villarias Bosch. (G. C.—2.838) (B.—4.253)

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Por el presente edicto se cita y emplaza al súbdito portugués Alberto Da Cunha, de cuarenta y dos años, casado, natural de Lisboa y con residencia en dicha población, avenida de la Libertad, número 21, piso cuarto, para que se comparezca ante el Juzgado de Delitos Monetarios, sito en la Casa de la Moneda, de esta capital (plaza de Colón), dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto, para ser oído en el procedimiento núm. 444, de 1946, en el cual el citado Alberto da Cunha aparece encartado por su intervención en los hechos, consistentes en haber percibido en Sevilla, de manos del súbdito español Félix Molina Fernández, la cantidad de quinientas mil pesetas en billetes del Banco de España de curso legal, cuyo pago es delictivo conforme a lo prevenido en la ley de Delitos Monetarios, ya que se efectuaba sin la necesaria y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Dado en Madrid, a 30 de junio de 1947.—El Juez, José Villarias Bosch. (G. C.—2.837) (B.—4.252)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Joaquín Salcedo Turmo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil penden en apelación los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo por don Fructuoso Heredero Mañoso, con don Perfecto Luelmo Barajas, sobre cumplimiento de contrato, en cuya apelación se ha dictado por la expresada Sala la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 101

En la villa de Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—En los autos de menor cuantía que penden ante esta Sala, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, don Fructuoso Heredero Mañoso, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Chamartín de la Rosa, defendido por el Letrado don José Illana y representado por el Procurador don Ramón Galán Calvillo, y de la otra, como demandado y apelado, don Perfecto Luelmo Barajas, mayor de edad, soltero y de la misma vecindad, representado por los estrados del Tribunal, por su incomparencia, sobre incumplimiento de contrato,

Fallamos

Que revocando la sentencia apelada, y estimando la demanda incoada por don Fructuoso Heredero Mañoso, condenamos al demandado don Perfecto Luelmo Barajas a que abone a aquél la suma de cuatro mil pesetas, con sus intereses legales, desde la fecha de la presentación de la demanda.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparencia de don Perfecto Luelmo Barajas se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercer día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Obdulio Siboni Cuenca.—Luis Salcedo Ausó.—Pedro M. Marroquín.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Luis Salcedo Ausó, Magistrado de la Sala primera de lo Civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Secretario.—Madrid, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Joaquín Salcedo.

Corresponde a la letra con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Perfecto Luelmo Barajas, expido la presente, que firmo en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Joaquín Salcedo.

(G. C.—2.824) (C.—4.276)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Manuel Soler Dueñas, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en la pieza separada sobre declaración de herederos de doña Evangelina Iglesias Pérez, natural que fué de La Coruña, hija de don Agustín y doña Juana, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicha señora, ocurrido el día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en su domicilio de Madrid, calle de Baltasar Bachero, número veintidós, bajo derecha, a los cincuenta y ocho años de edad y en estado de soltera.

Y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Licenciado José Torres.—El Juez de primera instancia, Manuel Soler Dueñas.

(C.—4.277)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos sobre prevención del juicio de abintestato de doña Felisa García Fernández, de setenta y tres años de edad, viuda de don Cecilio Cabrera García, natural de Madrid, hija de Pedro y de Carolina, que falleció el día quince de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en su domicilio de esta capital, calle del Conde Duque, número treinta y seis, piso segundo izquierda, en cuyos autos y su pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada, y por desconocerse la existencia de ascendientes, descendientes y de parientes dentro del cuarto grado de la expresada causante, se hace un tercer llamamiento, por no haber comparecido ningún aspirante a la herencia en los dos hechos anteriormente, a las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para

que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicitare.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Juan Herrera.

(C.—4.278)

JUZGADO NUMERO 6

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número seis, promovidos por el Procurador señor Antón Garrido, en nombre de «Juan García Giménez», Sociedad Anónima, contra la Sociedad «Marfú», Sociedad Limitada, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Obiols.—Madrid, dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Los dos anteriores escritos, con los periódicos oficiales que les acompañan, que se unan a sus autos; y en ejecución de la sentencia firme dictada en los mismos, se decreta el embargo del referido transformador, que se encuentra retenido a la resulta de estos autos, en cuanto baste a cubrir las responsabilidades a que fué condenada dicha Sociedad demandada; procédase al avalúo del referido transformador, teniéndose por designado como perito, a instancia de la parte actora, al Ingeniero industrial don Enrique García Martí, de cuya designación dese traslado a la demandada por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios del sitio público de este Juzgado y se publicarán, además, en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de esta provincia, para que dentro del término de segundo día nombre otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado, y luego transcurra dicho término, dese cuenta, para acordar lo procedente en orden a lo demás que se interesa.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Obiols.—Ante mí: Carlos Viada.—(Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en legal forma a la Sociedad «Marfú», Sociedad Limitada, cuyo domicilio y paradero se ignoran, expido la presente, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de esta provincia, en Madrid, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Carlos Viada.

(A.—7.982)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Don Ignacio Summers e Ysern, Juez municipal número quince, de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio de cognición promovido por don Manuel Muniesa Mateos, como Procurador apoderado de doña Juana Muro Muro, como propietaria del inmueble sito en esta capital, calle de Martín de los Heros, número ochenta y cuatro, contra doña Magdalena Covo Fernández, doña Severina Revilla Alvarez y don Gaudencio Leal, sobre resolución del contrato de inquilinato y consiguiente lanzamiento de los

actuales ocupantes del cuarto segundo letra C de aquel inmueble, fundado, según los hechos de la demanda, en que la demandante es la actual propietaria de dicha finca; que la demandada, señora Covo, que suscribió el contrato de inquilinato de dicho piso, en el que se prohibía el ceder, subarrendar o traspasar el local arrendado, se había ausentado del referido piso en mil novecientos cuarenta y cinco, llevándose los muebles, pero sin entregar las llaves, y que don Isaac Fernández introdujo los muebles, a quien sin conocimiento de la propiedad cedió o traspasó el cuarto; que dicho señor, después de introducir en el piso los muebles de don Gaudencio Leal, en mil novecientos cuarenta y siete, se llevó los suyos, y cedió o traspasó el piso al indicado señor Leal, que lo habita en la actualidad con sus familiares, así como también doña Severina Revilla, que asimismo ocupa parte del repetido cuarto; que los sucesivos cambios, por cesión o traspaso, lo fueron sin consentimiento de la propiedad, por lo que formuló demanda, y no se llegó a terminar ni se acomodó a las nuevas normas de la ley de Arrendamientos Urbanos, que, después de alegarse los fundamentos legales treinta y tres, treinta y seis, ciento cuarenta y nueve, causas tercera y cuarta del apartado a) del artículo ciento cincuenta y dos, catorce y veinticinco, en relación con la causa segunda del ciento cuarenta y nueve, y segunda del apartado a) del ciento cincuenta y dos de aquella Ley, entre otros, se terminó suplicando se emplazara a los demandados doña Magdalena Covo Fernández, en paradero desconocido; doña Severina Revilla Alvarez y don Gaudencio Leal, y, previos los trámites legales, se dictara sentencia, declarando resuelto el contrato de inquilinato del expresado cuarto segundo letra C del inmueble sito en Madrid y su calle de Martín de los Heros, número ochenta y cuatro, de esta capital, condenando a que lo desalojen los actuales ocupantes, y costas.

Que por providencia de esta fecha se ha declarado este Juzgado competente para conocer de dichos autos y se ha acordado dar traslado a los demandados de la demanda en cuestión, lo que se hace por medio de la presente a la demandada doña Magdalena Covo Fernández, por desconocerse su paradero, para que en el término improrrogable de veinte días hábiles conteste aquella, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, y cuya personación hará en este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada doña Magdalena Covo Fernández, cuyo paradero se desconoce, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal, Ignacio Summers.

(A.—7.981)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 5A
TELEFONO 25 32 02